



*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELACIO ANTONIO FLOREZ JIMENEZ EN CONTRA DE JOSE CASIANO NIEVES JARABA
RADICADO: 23-001-31-05-004-2016-00108-00*

SECRETARÍA. Febrero veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el demandante incorpora al juicio el certificado N° 7712-722238-40878-0 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la cual certifica como avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-14164** la suma de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatro Mil Pesos (\$548.004.000)**. Provea,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2016-00108-02

Montería, siete (07) de marzo del años dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede esta unidad judicial a examinar la certificación distinguida con el número N° 7712-722238-40878-0 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual certifica como avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-14164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la suma de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatro Mil Pesos (\$548.004.000)**.

En ese sentido, es pertinente registrar que el citado bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-14164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se encuentra debidamente embargado y secuestrado al interior de esta causa judicial; por tanto, es procedente que se realice su avalúo para continuar tramitando las actuaciones judiciales de esta Litis.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELACIO ANTONIO FLOREZ JIMENEZ EN CONTRA DE JOSE CASIANO NIEVES JARABA
RADICADO: 23-001-31-05-004-2016-00108-00

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que el artículo 444 del Código General del Proceso, regula lo relativo al avalúo de bienes al interior del proceso ejecutivo; preceptuando legal que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELACIO ANTONIO FLOREZ JIMENEZ EN CONTRA DE JOSE CASIANO NIEVES JARABA
RADICADO: 23-001-31-05-004-2016-00108-00

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente". (Negrillas Fuera de Texto).

Así las cosas y retomando el caso de marras, podemos colegir que acorde a lo reseñado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través dentro de la certificación distinguida con el número N° 7712-722238-40878-0, el avalúo catastral del bien inmueble aludido en precedencia corresponde a la suma de **Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatro Mil Pesos (\$548.004.000)**; por tanto, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del citado canon 444 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a los ritos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá a dicha suma, aumentada en un **cincuenta por ciento (50%) de la misma**, como el valor al cual equivale respectivo avalúo del mencionado bien inmueble.

Conforme a lo precedente, se tendrá como avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **140-14164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la suma de **Ochocientos Veintidós Millones Seis Mil Pesos (\$822.006.000)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar en traslado dicho avalúo a los sujetos procesales por el termino de (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que tengan formalmente conocimiento del mismo y en aplicación de sus garantías constitucionales fundamentales y del principio de publicidad de las actuaciones judiciales ejerciten respecto de tal estimación la respectiva contradicción, si a bien lo estiman pertinente.

En éste sentido, el artículo 238 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por disposición del artículo 145 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, regula las aristas atinentes al traslado del dictamen pericial estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

En razón de todo lo esbozado se hace necesario dar en traslado a los sujetos procesales el avalúo reseñado, se itera, para que en observancia de sus garantías constitucionales fundamentales y de los principios de publicidad y

¹ “Artículo 145. *Aplicación Análogica.* A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.



*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELACIO ANTONIO FLOREZ JIMENEZ EN CONTRA DE JOSE CASIANO NIEVES JARABA
RADICADO: 23-001-31-05-004-2016-00108-00*

contradicción de la prueba, realicen las acotaciones pertinentes sobre éste tópico al interior de la ejecución.

Por otra parte, debe indicarse que esta agencia judicial también ordenará dar en traslado de las partes por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, sobre el cálculo actuarial que presentó el día tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que si a bien lo estiman pertinente se pronuncien sobre dicho balance.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como **valor del avalúo** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número **140-14164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la suma de **Ochocientos Veintidós Millones Seis Mil Pesos (\$822.006.000)**; conforme con lo establecido en el inciso 4° del citado canon 444 del Código General del Proceso y acorde con lo dispuesto en el ítem motivo de éste proveído.

SEGUNDO: Dar en traslado por un término de diez (10) días a los sujetos procesales de esta Litis, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, sobre el precitado Avalúo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número **140-14164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en aras de que efectúen sus solicitudes sobre la complementación o aclaración del mismo o lo objeten por error grave si lo consideran pertinente.

TERCERO: Dar en traslado por un término de tres (3) días a los sujetos procesales de esta Litis, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, sobre el cálculo actuarial que presentó el día tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que si a bien lo estiman pertinente se pronuncien sobre dicho balance.



CUARTO: Una vez realizados los anteriores trámites, **vuelva** el proceso al Despacho para sustanciar las actuaciones procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMFLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904eff9d3f4439d538cfd0fb27383635d063bb4003b068b655f3f6e92034841**

Documento generado en 07/03/2022 08:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>